

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM. 9385

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Baleares y territorios de ultramar sujetas a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se notifica en su prematricación el día a que se aplica la legislación de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1939).

No suscribe en la España Peninsular, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extras ordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 15 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'20.—Atrásado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabras 0'05.—Id. para los que no lo son 0'08.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan de la novedad en su importante salud. (Gaceta 3 al 6 de Febrero)

Núm. 280

Gobierno Civil

Sanidad

Medidas profilácticas contra la gripe

Ante la persistencia de la gripe y habiendo aumentado las formas bronconeumónicas, recuerdo a los señores Alcaldes, Subdelegados e Inspectores Municipales de Sanidad de conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Sanidad en sesión celebrada el día cinco de enero, que es preciso mantener con todo rigor las medidas profilácticas dictadas contra la gripe en circulares anteriores; emprendiendo o propugnando amplias y sostenidas campañas contra todo lo que directa o indirectamente pueda contribuir a la propagación de dicha enfermedad. A tal efecto teniendo presente que la difusión se hace en general mediante los productos procedentes de los órganos respiratorios de los enfermos y aun de las personas sanas o casi sanas con formas leves del mal, y que la puerta de entrada de los gérmenes está en las vías respiratorias, es necesario intensificar medidas de higiene que aun que en toda circunstancia deben ser cumplidas nunca como ahora necesitan serlo más rigurosamente.

Los puntos fundamentales de la profilaxis han de ser los siguientes:

- 1.º Hacer inocuos los productos procedentes del aparato respiratorio expelidos al exterior.
- 2.º Impedir la entrada de aquellos productos, en las vías respiratorias de otras personas.
- 3.º Evitar la producción de polvo, que puede obrar infectando, preparando la infección por la irritación mecánica que produce o agravando infecciones ya existentes.
- 4.º Evitar la permanencia en locales confinados de reunión con atmósfera cargada de humo y productos procedentes de la respiración.
- 5.º Evitar enfriamientos y demás circunstancias o excesos capaces de disminuir las resistencias o defensas orgánicas.
- 6.º Aislamiento de los enfermos, especialmente de los que padecen formas graves o bronconeumónicas, evitando visitas inútiles e impidiendo que las gotitas emitidas al hablar, toser o estornudar sean proyectadas de modo que puedan ser inspiradas por otras personas, a cuyo fin será colocado delante del enfermo una gasa o

muselina mediante un marco aro o modo análogo adecuadamente dispuesto.

Es preciso exigir que en todos los locales de reunión, teatros, cines, cafés, hoteles, fondas, etc., se disponga de suficiente número de escupideras conteniendo algún antiséptico y que se coloquen los carteles necesarios prohibiendo escupir en el suelo en sitios bien visibles. También será terminantemente prohibido fumar en las salas de espectáculos, interior de tranvías, etc. Las medidas de higiene general en todos aquellos sitios serán rigurosamente exigidas y los funcionarios sanitarios efectuarán las visitas de inspección necesarias para asegurar su cumplimiento, así como de cuantas se ordenan especialmente en la presente. Será evitada por todos los medios la producción de polvo, especialmente en los momentos de la limpieza de calles, prohibiendo el barrido en seco, y hay que ser inexorable contra la costumbre de sacudir alfombras, ropas de cama, etc., desde los balcones de las casas, particularmente en horas de tránsito.

El incumplimiento de las normas higiénicas preceptuadas ha de ir seguido de la aplicación, por los señores Alcaldes, de la sanción correspondiente a los infractores.

Las Autoridades sanitarias jurisdiccionales correspondientes, cuidarán de que sean cumplidas las prescripciones del Reglamento Sanitario de vías férreas de 6 de Julio de 1925, especialmente en cuanto hace referencia a limpieza, y desinfección de tranvías, vagones, etc., y prohibición de escupir en el suelo. También se extenderán las medidas de limpieza en las estaciones, salas de espera, almacenes, talleres, etc., en cuyos departamentos deberán instalarse las correspondientes escupideras higiénicas. Las infracciones de estas normas sanitarias serán castigadas por las correspondientes Autoridades jurisdiccionales con las multas a que autoriza el artículo 47 de dicho reglamento.

Espero del celo de las Autoridades Sanitarias, tanto administrativas como técnicas, y de la colaboración del público denunciando los casos de infracción, que serán estrictamente mantenidas las medidas que se indican.

Palmas 4 de Febrero de 1927.
El Gobernador Civil,
Antonio de Lara Derqui

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS
EXPOSICIÓN

SEÑOR: La acción penal establecida en agravación del delito de hacer planta-

ciones clandestinas de tabaco es garantía de la Administración y aun de los que, acogiéndose a prescripciones legales, se dedican a ello debidamente autorizados, según permite la novísima legislación; pero los lugares, personas y condiciones en que aquél suile cometerse hace nacer en el ánimo del gobernante la duda de si no sería la ignorancia la que en ocasiones favorece esta forma de delincuencia, no siempre movida por el lucro, sino por la inclinación a la práctica gratuita de un vicio de arraigo secular.

Y por eso el Gobierno que presido, considerando que no es ocasión de modificar la calificación ni penas a tal delito o falta correspondientes, entiendo que es de aplicación a los casos ya sentenciados o en tramitación una de las manifestaciones de la Real Gracia que V. M. se sienten inclinada a ejercer en el día de su Sento, y propongo a V. M. la aprobación del presente Real decreto.

Madrid, 1.º de Febrero de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja,

REAL DECRETO

Núm. 193

De acuerdo con el parecer de M. Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto total de la pena impuesta a los que por haber realizado plantaciones de tabaco sin la autorización correspondiente hayan sido castigados como reos de delito o falta de contrabando.

Artículo 2.º Los Abogados del Estado solicitarán y los Jueces y Audiencias provinciales acordarán, respectivamente, la terminación de los sumarios y el sobreseimiento de cuantas causas sobre plantaciones o cultivo de tabaco estén actualmente pendientes.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 2 Febrero de 1927)

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 25

Excmo. Sr.: Para cumplimiento y aplicación por las Autoridades de Marina del Real decreto de indulto de fecha 22 del mes actual (Gaceta del 23),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se observen las reglas siguientes:

- 1.º Los beneficios que se otorgan en el citado Real decreto a los responsables del delito de primera desertión sin

circunstancias agravantes, con inclusión del comprendido en el artículo 224 del Código penal de la Marina de guerra, se aplicarán de oficio por los Capitanes generales de los Departamentos, Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte y Comandante general de la Escuadra cuando los interesados se encontrasen cumpliendo las penas o en tramitación las causas y a disposición de las Autoridades correspondientes los presuntos responsables.

Cuando no concurren dichas circunstancias, sólo podrá aplicarse el indulto a instancia de los interesados, quienes dirigirán directamente sus solicitudes a la Autoridad jurisdiccional que corresponde si se encuentran en la Península o las entregarán al respectivo Cónsul de España si residen en el extranjero, para que este funcionario les dé el curso prevenido en el párrafo segundo del artículo 4.º del Real decreto.

2.º La aplicación de los beneficios que otorga el referido Real decreto a los prófugos e inscriptos de Marina no alistados se efectuará a petición de los interesados por los Capitanes generales de los Departamentos a que pertenezca el trozo en que fueron alistados o les corresponda serlo; debiendo los que se acogen a dichos beneficios indicar en las solicitudes, con la mayor claridad, sus nombres y apellidos, el lugar y fecha de su nacimiento, el número de su inscripción consular, si residen en el extranjero y la Comandancia del Trozo en cuya inscripción figuren.

3.º El beneficio de indulto que por el Real decreto se otorga a las responsabilidades exigibles con arreglo a los artículos 195 y 196 del Reglamento de 25 de Abril de 1923, a los 42 y 58 del de 27 de Febrero de 1925 y disposiciones anteriores para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y de Armada, por no pasar la revista anual e separarse de su residencia sin la debida autorización, se aplicará por los Capitanes generales de los Departamentos a los inscriptos de Marina e individuos y clases de Infantería de Marina que no hayan satisfecho aún las multas impuestas o estén extinguiendo o deban extinguir el arresto sustitutivo de aquéllas.

Los Comandantes de Trozo y Jefes de las respectivas unidades de Infantería de Marina formularán relaciones de los individuos que se encuentren en tales circunstancias.

4.º Los desertores o presuntos desertores a quienes se aplique el indulto y no estuvieren ya a disposición de las Autoridades, se presentarán en el plazo que fija el artículo 11 del Real decreto, para servir en la Armada todo el tiempo que les falte para extinguir su compromiso en activo, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2.º del mismo, serán distribuidos pro-

porcionalmente entre las dotaciones de los buques que presten servicio en las costas de Africa.

Las clases e individuos de tropa de Infantería de Marina que obtengan el indulto, continuarán en los Cuorpos a que pertenecían, debiendo ser destinados a la primera unidad expedicionaria que se forme para prestar servicio en Africa.

5.ª Los prófugos a quienes se otorgue el indulto deberán presentarse en los mismos plazos para ingresar en el servicio de la Armada y permanecerán en él durante el mismo tiempo que estuvieran sus compañeros de llamamiento, pasando, una vez extinguida su campaña en activo, a la situación militar en que se encuentre el reemplazo a que pertenezca.

Los prófugos pertenecientes a reemplazos anteriores al del año 1915, a quienes se aplique la gracia de indulto y deseen obtener su redención a metálico, deberán presentar, por el o por medio de otra persona, la carta de pago que acredite el ingreso de las 1.500 pesetas dentro de los plazos fijados en el artículo 11 del Real decreto, sin que se admita que acompañen a sus instancias cheques, talones o cualquier otro documento representativo de dicha cantidad.

6.ª Los inscriptos no alistados serán incluidos en el primer alistamiento que tenga lugar después de la concesión del indulto, siguiendo las vicisitudes del reemplazo a que se agreguen, hasta que, cumplida la primera situación de servicio activo, pasen a la situación militar en que se encuentren los reemplazos en que debieron ser alistados.

Al solo efecto de incluirlos en el alistamiento se les considerará como nacidos en el mismo año que los inscriptos que deban figurar en dicho alistamiento y ocuparán en él el número que les correspondiera según el mes y día de su nacimiento.

7.ª Los recursos de alzada que autoriza el artículo 10 del Real decreto, habrán de promoverse por los interesados dentro del preciso plazo de diez días que en el mismo se determina, pudiendo efectuarse por escrito o por manifestación verbal al funcionario que les notifique la resolución.

8.ª Las Autoridades de Marina, facultadas para hacer aplicación de los beneficios del indulto, acordarán que quede sin efecto el que hubieren concedido, cuando los prófugos o desertores que deban presentarse para ingresar en el servicio, no lo efectúen dentro de los plazos que determina el artículo 11 del Real decreto o cuando, a tenor de lo prevenido en el artículo 8.º del mismo, la concesión de la gracia no pueda ser notificada a los interesados.

9.ª Los Capitanes generales de los Departamentos, el Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte y el Comandante general de la Escuadra dictarán sus resoluciones concediendo indulto o dejando sin efecto el que hubieren concedido, previo informe de los Auditores y audiencia de los Fiscales respectivos.

Aquellas Autoridades se entenderán directamente con las demás del Reino y con los Consules de España en el extranjero para todas las incidencias a que dé lugar la aplicación del indulto, y remitirán a este Ministerio, en los diez primeros días de cada mes, relación de los individuos indultados.

10. Las instancias de indulto particular de prófugos y desertores presentadas con anterioridad a la publicación del Real decreto de indulto, y a quienes alcancen los beneficios concedidos en el mismo, quedarán sin curso, y se archivarán, sin más trámites, los expedientes a que hubieren dado lugar.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1927.

CORNEJO

Señores... (Gaceta 1.º Febrero de 1927)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 153

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Comité ejecutivo de la Asociación nacional de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, en solicitud de que se conceda carácter oficial al primer Congreso de Sanidad municipal que proyecta celebrar en el mes de Mayo próximo, cumplimentando así lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la citada Asociación, que prescriba la organización de actos encaminados a elevar el nivel cultural de los Inspectores municipales de Sanidad.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado, concediendo carácter oficial a dicho Congreso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 160

Itmo. Sr.: Con el fin de normalizar el procedimiento en lo que se refiere a dimisiones y nombramientos de Concejales durante el periodo de suspensión parcial del Estatuto municipal a que hace relación la disposición final del mismo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que en toda resolución que tenga nexo con el Estatuto se procure darle cumplimiento, siempre que disposiciones de carácter excepcional no determinen otra cosa.

2.º Que las dimisiones de Concejales se presenten a los Alcaldes que han de dar cuenta de ellas al Ayuntamiento en su inmediata reunión, y caso de ser admitidas, se comunicará la vacante al Gobernador civil de la provincia.

3.º Será de libre designación del Gobernador el nuevo Concejal entre los suplentes, teniendo en cuenta la asiduidad, capacidad y condiciones demostradas en el ejercicio de la suplencia, así como nombrar al que ha de sustituir al suplente designado.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

(Gaceta 5 Febrero de 1927)

MINISTERIO DE TRABAJO,

COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 84

1.º Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha emitido el siguiente dictamen, referente al modo de contratación de las pólizas de seguros sobre la vida:

«Por instancias que elevan a este Centro La Equitativa, Fundación Rosillo y el Banco Vitalicio de España, denuncian el hecho de que determinadas entidades aseguradoras, y buscando medio de propaganda que les facilite la competencia comercial, contratan pólizas estableciendo o que el capital asegurado «será pagado en pesetas, moneda legal, patrón plata», o estableciendo como condición especial que el capital que se asegura con las primas correspondientes deberá satisfacerse precisamente en moneda de plata, y que en el caso de ser declarado forzoso el curso o admisión de papel-moneda deberá abonarse, por la parte que efectúe el pago, el importe del quebranto o descuento que dicho papel-moneda sufra en aquel momento al ser convertido en moneda de plata.»

Dedúcese claramente de los términos de redacción de las cláusulas indicadas que se está recurriendo por algunas Empresas de seguros al procedimiento de sembrar alarma entre el público español desprestigiando las divisas españolas y

causando gran perjuicio a la economía nacional y al crédito público:

Si el más elemental sentido de patriotismo no aconsejase poner coto al engaño y al mal de tales propagandas, sería suficiente el cumplimiento de los deberes tutelares que el Estado ha impuesto a la Inspección Mercantil y de Seguros con respecto a los asegurados españoles, para evitar que se les lleve, con notorio engaño, a una operación financiera que en vez de ser prevalión y de seguros, se convierte en operación de especulación, de las que repetidas veces ha prohibido el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria a las Empresas aseguradoras, porque además de desvirtuar todas las esencias del seguro, son notoriamente y francamente perjudiciales para el asegurado, como se demostró cuando en otras horas pasadas, buscando también medios de competencia, se efectuaron seguros en moneda extranjera, que, habiendo drenado una buena parte del ahorro nacional terminaron por ser verdadero abuso, cuando por la total desvalorización de algunas divisas se respondió al sacrificio de los asegurados, por lo que tales operaciones recomendaron, devolviéndoles migajas de aquel festín de moneda que en divisas deterioras se invertió.

Son también las operaciones sometidas a las cláusulas que dan lugar a esta Real orden, francamente atentatorias contra la soberanía del Estado, en cuanto Empresas particulares se erigen en defraudadoras de la moneda que en España puede tener curso legal.

Todavía se ha de hacer notar que el condicionado de referencia—en cuanto entraña especulación de grave riesgo para los asegurados—es de los prohibidos por el Reglamento de 2 de Febrero de 1912, cuando prohíbe que en las pólizas aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se impriman condiciones particulares que puedan resultar lesivas para los intereses de los asegurados, y de esto se deduce que las Empresas que sin permiso de la autoridad competente han puesto en práctica los métodos referidos y han establecido cláusulas particulares del tenor de las indicadas, burlando la eficacia de los modelos de póliza aprobados por la Inspección oficial, obraron contrariando lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento antes referido y procedieron en contra también de lo dispuesto en el artículo 10 de la misma disposición, que prohíbe también a las Empresas aseguradoras dedicadas a operaciones distintas de las del seguro y, por lo tanto, a operaciones de especulación.

Consecuencia de lo expuesto es que tratándose de pólizas y condicionados opuestos a los preceptos de las leyes, dichas cláusulas y cuantas pólizas se hubieran emitido, incluyéndolas, u otras del tenor parecido, son evidentemente ilegales y deben dar lugar a todas las responsabilidades y consecuencias que de los hechos ilegales y prohibidos se derivan.

Por ese hecho de la ilicitud y porque las Empresas de referencia sólo han sido autorizadas para operar con arreglo a las pólizas aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, procede declarar que tales contratos se oponen a la legislación de seguros y es pertinente castigar a todas las entidades emisoras por todos los que hubiesen puesto en curso.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el dictamen preceiente, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Se prohíbe con carácter general contratar en España operaciones de seguros que no se hagan expresamente sin resarción, en moneda de curso legal.

2.º Que se declaren ilícitas y emitidas con culpa por parte de los aseguradores las pólizas que se hubiesen extendidos en los términos de las condiciones que se han señalado al comienzo de esta Real orden o en cualquiera otra forma similar.

3.º Que por la Autoridad correspondiente se imponga a las Empresas infractoras la multa máxima autorizada por el artículo 84 por cada póliza que

hubiesen emitido en las condiciones de referencia.

4.º Que se ordene a las Empresas que hubiesen emitido las pólizas de referencia que las modifiquen en el término de un mes, por suplemento o apéndice, debiendo la Dirección de Seguros imponer la multa que considere pertinente con arreglo al artículo 84, por cada póliza y día de retraso en que incurrieran, pasado el término de un mes antes fijado.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta 2 Febrero de 1927)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 282

DELEGACION REGIONAL

del Trabajo.—1.ª Región-Baleares

BOITO.—Por el presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del R. D. de 5 de Octubre de 1922, del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se convoca a todos los propietarios de buques de cabotaje, a la reunión que se celebrará en esta Delegación (Portugal 59), el día diez y seis del presente mes a las cinco de la tarde, para proceder a la elección de los cuatro vocales y cuatro suplentes, que han de formar parte del Comité paritario permanente del gremio de Patronos de Cabotaje, creado por R. O. del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 8 de Noviembre de 1926.

El Delegado Regional del Trabajo, J. de Egula.

Listas de los señores Consejales y mayores Contribuyentes con derecho a la elección de Compromisarios para Senadores.

Núm. 282

AYUNTAMIENTO DE BOLLER

Señores del Ayuntamiento

- D. Miguel Casanovas Ostañer
- Bartolomé Sampol Colom
- Miguel Coll Mayol
- José Bauzá L'ull
- Oprado Blanco Ollala
- Cristóbal Ostañer Ripoll
- Antonio Ostañer Bernat
- Miguel L'adó Bernat
- Pablo Seguí Alemany
- José Morell Casanovas
- José Ballester Ripoll
- Mateo Colom Puig
- Manuel Rullán Oliver
- Juan Bis. Mayol Canals
- Antonio Ostañer Rullán

Mayores Contribuyentes

- D. Vicente Alcover Colom
- Jaime J. Joy Ostañer
- Juan Piná Ostañer
- Marcelino Rullán Oliver
- José Enseñat Mayol
- Pedro Antonio Casanovas Borrás
- José Agulló Pomar
- Josquín Forteza Forteza
- Rafael Forteza Forteza
- Miguel Arbona Rullán
- Guillermo Bernat Rullán
- Jerónimo Estades Ostañer
- Jerónimo Estades Llabrés
- Juan Marqués Arbona
- José Forteza Forteza
- Salvador Calatayud Caldes
- Salvador Elias Caspellá
- Guillermo Mora Alcover
- Guillermo Marqués Coll
- Jaime Torrens Olatat
- Ramón Casanovas Miró
- Arnaldo Casellas Gill
- Bartolomé Mayol Morell
- Francisco Forteza Forteza
- Bartolomé Terrasa Arbós
- Juan Forteza Cortés
- José Ripoll Magraner
- José Enseñat Colom
- Jaime Basquets Mayol
- Antonia Maria Estades Alberti

D. Miguel Altés Rams
 Rafael Rovell Este rich
 Miguel Colom Mayol
 Meriáno Viladomén Frau
 Esiquie Lucena Feliu
 Antonio Marcé Juan
 Gabriel Pomar Forteza
 Amador Colom Frontera
 José Gibert Sabater
 Vicente Sastre Colom
 José Borrás Pastor
 Juan Paig Rullán
 Jaime Castañer Castañer
 Cayetano Agulló Forteza
 Bartolomé Pastor Albertí
 Juan Forteza Piña
 Antonio José Colom Casasnovas
 Andrés Galabert Mut
 Miguel Bannaser Ferragut
 Lucas García Coll
 Juan Magraner Oliver
 Andrés Pizá Mayol
 Bartolomé Ballester Ferrá
 José Forteza Forteza
 Guillermo Vaquer Maimó
 Juan Oliver Oliver
 Guillermo Vallés Vallés
 Rafael Cortés Cortés
 Miguel Bonnin Tarongi
 Rafael Vicens Vicens
 Catalina Castañer Castañer
 Catalina Felch Xumet
 Juan Palou Coll
 José Francisco Serra Pastor
 Sóller 27 de Enero de 1927.—El Alcalde accidental, B. Sampol.—P. A. de la O. P.—Guillermo Marqué, Secretario.

Núm. 245

AYUNTAMIENTO DE LLUHMAYOR

Señores del Ayuntamiento
 D. Miguel Mataró Monserrat
 Mateo Gamundí Monserrat
 Antelmo Nadal Car
 Antonio Salvá Salvá
 Miguel Mojer Rebaesa
 Pedro A. Carbonell Amengual
 Juan Mir Compañy
 Julián Paig Salvá
 Matías Salvá Ordinas
 Esteban Barceló Salvá
 Gaspar Monserrat Catañy
 Miguel Munar Calafat
 Gabriel Puigserver Amengual
 Antonio Rubi Vidal
 Damián Noguera Cardell
 Jaime Vidal Romaguera

Mayores Contribuyentes

D. Bartolomé Romaguera Puigserver
 Antonio Oliver Garau
 Antonio Ripoll Llompart
 Sebastián Mulet Contesti
 Juan Rigo Catañy
 Nicolás Taberner Sastre
 Francisco Socias Clar
 Guillermo Salvá Vidal
 Ignacio Puigserver Sastre
 Antonio Catañy Sastre
 Bartolomé Jaime Oler
 Guillermo Garau Socias
 Guillermo Aulet Pericás
 Guillermo Aulet Jaime
 Miguel Paig Salvá
 Antonio L'ompart Juliá
 Antonio Jordá Carbonell
 Antonio Salvá Oliver
 Juan L'ompart Taberner
 Miguel Garau Contesti
 Miguel Tomás Monserrat
 Lucas Tomás Oliver
 Bartolomé Sastre Garau
 Pedro A. Mataró Monserrat
 Francisco Aulet Aulet
 Francisco Jaime Sastre
 Ignacio Puigserver Paig
 Antonio Roca Orens
 Juan Catañy Sastre
 Francisco Noguera Font
 Gregorio Salvá Sancho
 Jaime Salvá Clar
 Juan Mojer Noguera
 Antonio Tomás Coll
 Bartolomé Segura Fuster
 Pedro Tous Nicolau
 Juan Socias Puigserver
 Jaime Tomás Socias
 Agustín Catañy Oliver
 Antonio M. Gayá Barceló
 Antonio Ferrer Arbona
 Pedro Llompart Terrers
 Juan Caldes Mojer

D. Jerónimo L'ompart Salvá
 Rafael Canellas Caldes
 Jaime Salvá Ballester
 Juan Car Jaume
 Gaspar Monserrat Sastre
 Antonio Catañy Ginard
 Gabriel Contesti Vadell
 Miguel Pomar Bonnin
 Sebastián Noguera Más
 Bartolomé Font Tomás
 Juan Mut Carbonell
 Gregorio Taberner Ferrer
 Damián Jaime Ferrerjans
 Damián Salvá Morlá
 Miguel Paig Pons
 Bernardo Serra Talladas
 Bartolomé Ramis Sastre
 Juan Vidal Sastre
 Gabriel Rera Prohens
 Guillermo Santandreu Munar
 Lorenzo Cirerol Pons
 Lluhmayor 28 Enero de 1927.—El Alcalde accidental, Mateo Gamundí.—P. A. de la O. M.—E. Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 265

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Señores del Ayuntamiento
 D. Antonio Rigo Sagrera
 Miguel Bordoy Oliver
 Jaime Arnau Vadell
 Juan García Obrador
 Mateo Sagrera Tugores
 Mateo Ferrer Barceló
 Bartolomé Mestre Bannaser
 Jaime Vadell Adrover
 Sebastián Manresa Obrador
 Antonio Munar Xamena
 Antonio Vaquer Barceló
 Bartolomé Vaquer Veyn
 Antonio Sureda Matas
 Antonio Obrador Veyn
 Bartolomé Miquel Rosselló
 Bernardo Vaya Barceló
 Cristóbal Bannaser Nadal

Mayores Contribuyentes

D. Pedro Ordinas Prohens
 Cristóbal Picó Piña
 Francisco Tejedor García
 Miguel Reus Bannaser
 Mateo Caldentey Suau
 Juan Simonet Vallés
 Miguel Llambias Adrover
 Rafael Mestre Gomila
 Cristóbal Fuster Picó
 Francisco Piña Miró
 Jaime Galabert Monserrat
 Miguel Artiguss Barceló
 Salvador Piña Miró
 Antonio Obrador Nicolau
 Antonio Vaquer Obrador
 Rafael Bonnia Fuster
 Juan Vicens Valens
 Antonio Sagrera Gomila
 Lorenzo Pons Jofre
 Andrés Bannaser Bordoy
 Salvador Vidal Vallés de Padrinas
 Miguel Grimalt Aleu
 Andrés Ramón Adrover
 Miguel Monserrat Sagrera
 Ooms Adrover Soler
 Juan Mestre Vadell
 José Fuster Vallés
 Jaime Picó Agulló
 Pedro Piña Miró
 Antonio Gayá Riera
 Antonio Monserrat Uguet
 Miguel Mestre Gomila
 Pedro Piña Segura
 Jaime Prohens Truyola
 Bartolomé Berga Bosch
 Juan Caldentey Sureda
 Juan Gayá Bordoy
 Juan Ramón Oliver
 José Grimalt Dalmau
 Mateo Obrador Barceló
 José Pomar Miró
 Guillermo Porcel Palmer
 Benito Fuster Piña
 Juan Lladó Martorell
 Rafael Segura Segura
 Miguel Barceló Tauler
 Jaime Ferrer Vicens
 Miguel Oliver Caldentey
 Nicolás Fuster Forteza
 Guillermo Perelló Santandreu
 Miguel Caldentey Talladas
 Rafael Miró Fuster
 Antonio Compañy Pujol
 Sebastián Mestre Sagrera

Bartolomé Cerdá Adrover
 Ramón Bannaser Rigo
 Pedro Massuti Alzamora
 Pedro Juan Adrover Mayol
 Juan Caldentey Monedero
 Cristóbal Bannaser Artigues
 Juan L'odrà Obrador
 Francisco Picó Fuster
 Pedro Oliver Obrador
 Jaime Nicolau Nebot
 Miguel Riera Massuti
 Juan Juliá Vicens
 Antonio Vicens Veyn
 Guillermo Obrador Bordoy
 Francisco Pou Riera
 Antonio Forteza Vallés
 Juan Picó Fuster
 Juan Obrador Bordoy
 Antonio Obrador Ramón
 Bartolomé Reus Torres
 Francisco Forteza Forteza
 Bartolomé Sagrera Escalas
 Baltasar Nicolau Artigues
 José Forteza Forteza
 Pedro Bonnin Fuster
 Miguel Nicolau Barceló
 Pedro Obrador Obrador
 Sebastián Lladó Martorell
 Francisco Picó Forteza
 Jaime Sureda Matas
 Felanitx 1.º Enero de 1927.—El Alcalde, A. Rigo.—El Secretario, Mateo Rosselló.

Núm. 266

AYUNTAMIENTO DE CONSELL

Señores del Ayuntamiento
 D. Bartolomé Ordinas Villalonga
 Jaime Fiol Garau
 Juan Rimónell Malet
 Juan Pizá Compañy
 Jaime Compañy Mascaró
 Juan Sans Ibern
 Miguel Villalonga Fiol
 Juan Ibern Pol
 Bartolomé Parets Campins

Mayores Contribuyentes

D. Gabriel Pol Bibiloni
 Pedro José Pericás Colom
 Juan Pol Ibern
 José Dader Ferragut
 Antonio Villalonga Ferrer
 Mateo Ibern Bibiloni
 Gabriel Jaime Pizá
 Miguel Roca Sureda
 Jaime Campins Ferrer
 Antonio Gamundí Ordinas
 Andrés Vidal Compañy
 Bartolomé Ibern Galabert
 Juan Pericás Busquets
 Ramón Compañy Ibern
 Bernardo Serra Campins
 Juan Serra Campins
 Antonio Campins Ibern
 Antonio Oliver Estarás
 Bernardo Fiol Vidal
 Antonio Morey Antich
 Bartolomé Fiol Ooms
 Gabriel Pizá Campins
 Miguel Compañy Pericás
 Juan Barceló Rigo
 Pedro Pol Oliver
 José Nicolau Campins
 Miguel Vidal Ibern
 Jaime Coll Calafell
 Jaime Horrach Amengual
 Bernardo Fiol Busquets
 Pedro José Pericás Fiol
 Antonio Pericás Colom
 Miguel Fiol Parets
 Antonio Horrach Ramis
 Antonio Pol Bibiloni
 Jaime Fiol Far
 Consell 27 Enero de 1927.—El Alcalde, Bartolomé Ordinas.—El Secretario, Interino, Lorenzo Homar.

Núm. 274

Don Luis Diaz Rodriguez, Juez de primera instancia y de Instrucción del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En los autos ejecutivos que por ante este Juzgado de primera instancia y Secretaría a cargo de D. Juan Bestard penden en reclamación de la cantidad de seis mil quinientas cincuenta y tres pesetas cincuenta y dos céntimos, intereses y costas, deducido por el procurador D. Germán Ballester en representación de D. Vicente Bannaser Ramis contra D. Luis Montaner Zigrónis; en el

cual se procedió al embargo de un coche automóvil marca Citroen de 5 HP, color gris número 1582 de la matrícula de Baleares el cual ha sido justipreciado por la cantidad de mil cuatrocientas pesetas.

Y se ha mandado que se saque al referido coche a pública subasta por término de ocho días, señalándose para el remate del mismo el día veinticinco de Febrero próximo y hora de las diez el cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado bajo las siguientes condiciones:

- 1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.
- 2.º Podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a tercera persona.
- 3.º Que para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar en mesa de este Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento, efectivo del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; los cuales se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.
- 4.º El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas, sin necesidad de consignar el depósito prevenido.
- 5.º El coche que se subasta estará a disposición de presuntos compradores todos los días laborables y festivos de cuatro a seis en el domicilio garaga Americano de la plaza de Palou y Coll, Palma a diez y ocho de Enero de mil novecientos veint e y siete.—Luis Diaz.—Aute mi, Juan Bestard.

Núm. 273

En los autos ejecutivos que penden por ante este Juzgado en reclamación de la cantidad de mil setecientas sesenta y cinco pesetas y las de diez y siete pesetas importe de gastos de protesto deducida aquella ejecución por el Procurador don Jaime Estiglas en representación de don Gabriel Fuster contra don Miguel Carbonell Ramón, los cuales se hallan en la vía de apremio, habiéndose mandado sacar a pública subasta por término de ocho días los siguientes bienes muebles que fueron embargados al ejecutado señor Carbonell; señalándose para el remate de los mismos el día diez y siete y hora de las once con las condiciones que se expresarán y cuyos bienes son los siguientes:

	Pesetas
1. Una mesa de hierro canicera con pedrera mármol, en.	110'00
2. Tres depósitos para aceite de hojalata con sus grifos, en.	67'00
3. Cuatro depósitos más pequeños para aceite y sus grifos, en.	27'00
4. Tres mesuras con un plato de hojalata.	6'70
5. Tres platos más, hojalata con sus embudos.	
6. Un molino de moler café, adosado a una mesa de madera blanca, en.	56'50
7. Una estantería con puertas correderas vidrieras de tres departamentos, en.	46'00
8. Un armario vidriera que mide dos metros alto por sesenta centímetros ancho, en.	27'00
9. Otro idem que mide dos metros alto por ochenta centímetros, en.	27'00
10. Una mesa mostrador con piedra mármol madera pintada, con dos cajones; dos metros por noventa centímetros alto y sesenta y cinco ancho, en.	56'00
11. Unas balanzas platillo latón.	60'00
12. Unas balanzas para pesar harinas con tres pesas, dos de dos kilogramos y una de cinco kilogramos.	
13. Una caja de pesas de latón completa.	

	Pesetas
14. Dos escalones y una banqueta todo de madera blanca, en.	13'25
15. Seis sacos de salvado y dos medios, en.	101'50
16. Un saco que contiene diez almudes de trigo, en.	8'00
17. Otro saco que contiene una mitad de cañamones aproximadamente, en.	36'00
18. Ochenta y siete potes vacíos de hojalata para mag-nestas.	9'50
19. Cien pastillas almidón aproximadamente.	6'70
20. Veintiseis pares alpargatas diferentes clases, en su mayoría para niños, en.	20'70
21. Una caja matamos que contiene 84 rollos.	10'65
22. Dos cajas que contienen setenta paquetes azul.	3'00
23. Una caja cartón que contiene 82 cajitas de betún, en.	8'25
24. Una caja que contiene 80 cajas de amor y vaselina, en.	3'00
25. Medio saco de sal y siete paquetes idem, en.	2'75
26. Diez potes pimentón hojalata, en.	6'00
27. Cincuenta pastillas jabón marca Paloma.	28'00
28. Cincuenta pastillas jabón marca Canguro.	24'10
29. Doce pastillas jabón marca Molino.	7'20
30. Unas cuarenta pez jabón marca Pez.	24'80
31. Unos doce kilogramos bolsas papel diferentes clases y tamaños.	16'00
32. Dos cajas que contienen bolsas papel fino para café, en.	100'00
33. Ochenta paquetes papel estratilla, en.	9'60
34. Un saco que contiene alpiste, una cuarta parte poco mas o menos, en.	6'50
35. Dos medios sacos avena, en.	22'80
36. Dos almudes frijoles en un saco, en.	2'65
37. Medio saco escamas para lavado, en.	2'00
38. Sesenta potes pimentón conservas, en.	12'00
39. Seis latas sardinas, en.	2'40
40. Sesenta libras poco más o menos sopa diferentes clases.	15'00
41. Diez y siete espuelas bastante usadas, en.	15'00
42. Diez potes vidrio de diferentes tamaños, en.	13'35
43. Tres cajitas azafrán paquetes, en.	10'00
44. Tres plis hojalata (licvedos), en.	2'00
45. Una estantería madera blanca con piedra mármol, en.	28'65
46. Unos seis kilogramos arroz en un saco, en.	6'65
47. Once escobas, una docena estropajos y ocho escobillas.	3'20
48. Una estantería madera blanca con tres departamentos para harina, en.	26'70
49. Seis bidones vacíos para café, en.	12'00
50. Unas balanzas para jabón.	2'65
51. Seis docenas carretes hilo, colores, en.	2'50
52. Seis tableros con sus correspondientes ménsulas, en.	24'50
Suma total.	1.188'95

La subasta se verificará bajo las siguientes condiciones:
 Para formar parte en la subasta los licitadores deberán consignar en mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.
 No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Los gastos de remate serán de cuenta de los compradores.
 Si se presentase postor para todo lo anunciado como un solo lote, a éste se le adjudicará el remate.
 Los bienes anunciados que se hallan en poder de don Juan Forteza estarán de manifiesto en la casa del predio Son Ametler, junto al caserío El Vivero, del término de esta ciudad, en donde podrán ser examinados por los licitadores hasta el día de la subasta.
 Se devolverán las consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponde al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de la venta.
 El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas sin necesidad de consignar el depósito prevenido.
 Palma tres Febrero de mil novecientos veinte y siete.—Luis Díez.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 285
CEDULA DE CITACION
 En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad (Palma de Mallorca) en providencia de diez de Agosto del año próximo pasado, recaída en el juicio declarativo de mayor cuantía que sobre reclamación de bienes y otros extremos promovió D.ª Juana Pou y Glá y seguidó después por las herederas de ésta D.ª Catalina y D.ª Francisca Martínez y Pou contra D. Miguel Estada Campodarbe y D.ª Imelda Abudó y Pou y por defunción de ésta contra sus herederos, entre ellos Don Francisco Rosselló y Abudo, se cita a este último para que dentro del término de tres meses, se persone en dichos autos, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho si no lo verifica.
 Palma de Mallorca treinta y uno de Enero de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Sebastián Gazá.

Núm. 271
 D. Miguel Carmelo Oliver y Vilella, Abogado, Juez Municipal del Distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca
 Por el presente se sacan a pública subasta por término de cuatro días, los bienes que se relacionan a continuación, embargados a D. Mateo Isern, en juicio verbal seguido por el Procurador Don Juan Cabot en nombre de Don Miguel Aguiló, sobre pago de cantidad:
 Pesetas
 1.º Dos escaparates de la puerta de entrada con sus correspondientes cristales y una puerta vidriera de una sola hoja, todo de madera pintada de blanco. 100'00
 2.º Un juego de estanterías y vidrieras que circundan la tienda en una extensión de toda ella o sean unos quince metros de longitud siendo igualmente de madera pintada de blanco. 175'00
 3.º Un mostrador vulgo «taurell» de madera pintada de blanco con piedra de mármol en cuyo mostrador está clavado un molino de café marca J. M. B. número 2. 60'00
 4.º Otro idem idem idem más larga que el anterior con unas barras de madera que sostienen un perchero de metal para colgar embutidos. 65'00
 5.º Unas balanzas marca José Vich-Palma, de latón con el soporte en forma de lira y la correspondiente caja de pesas, contiene diez de ellas; la mayor de dos kilogramos y la menor de diez gramos. 37'50
 6.º Catorce frascos de aceitunas marca «Carbonell y compañía» de medio litro de capacidad cada uno. 15'75
 7.º Quinientas diez latas de tomate en conserva marca «Quijote», tamaño de medio kilo cada uno. 114'75
 8.º Veinte y seis latas de

guisantes en conserva de cabida medio kilo cada una marca Jaime Martí, Binisalem. 11'00
 9.º Cincuenta y siete latas en conserva de pimientos de la misma marca que la partida anterior y de medio kilo cada una. 29'90
 10. Cincuenta y una latas de un cuarto de kilo de pimiento en conserva marca Pedro Díez, Valencia. 13'60
 11. Diez botes o frascos de aceitunas, cinco de kilo y los otros de la mitad. 18'10
 12. Doscientas cuarenta y cinco latas de sardinas tamaño de treinta milímetros y de diferentes marcas y otras cien latas más de iguales condiciones. 155'25
 13. Once latas de atún de un octavo de kilo. 8'25
 14. Quince botes de albaricoque en conserva de medio kilo el bote. 14'25
 15. Ocho latas de medio kilo de judías en conserva. 6'00
 16. Doce botellitas de cuarto de litro de jarabe de horchata marca Mauri y compañía. 10'25
 17. Treinta y una botellas de champán marcas Regencia y Conte de Valere. 69'75
 18. Catorce cajas galletas «Nellá» de una libra cada una. 11'40
 19. Trece botellas de vino Málaga dulce y jerez seco. 24'50
 20. Cuatro kilogramos nueces descoraradas. 14'00
 21. Veinte y ocho paquetes de natilla de cien gramos. 10'50
 22. Tres cajas galletas de dos kilos cada una. 13'75
 23. Ocho latas de sardinas de medio kilo cada una. 8'00
 24. Tres botellas de anís escarchado. 9'00
 25. Cincuenta pastillas jabón marca Chizabo de una libra cada una. 25'75
 26. Cinco botellas de vino seco de tres cuartos de litro cada uno. 10'25
 27. Siete bidones o latas para especias. 18'75
 28. Veinte y cinco botes cristal de varios tamaños. 18'75
 29. Cincuenta paquetes puré de cien gramos cada uno. 7'50
 30. Ochenta paquetes palillos. 21'00
 31. Un depósito de aceite de unos quince litros de cabida con un pequeño recipiente y dos medidas de litro y de medio litro. 19'75
 32. Dos cajones mejor dicho un cajón conteniendo barrón del llamado de Quijona por cantidad de unos diez kilos y otro cajón de igual cantidad uno fuerte y otro blanco. 60'00
 33. Cien paquetes variados de tapioca y maiz. 30'00
 34. Siete kilos y medio de embutidos longoniza. 28'50
 35. Quince tablas de chocolate de quince gramos cada una. 1'25
 36. Seis botes de una libra de mermelada. 4'15
 37. Una báscula romana que saca 150 kilos. 37'50
 38. Una escalera de mano de cinco peldaños. 5'25
 39. Diez kilos de pasas. 9'55
 40. Veinte y cinco kilogramos garbanzos; veinte y ocho kilogramos judías. 32'55
 41. Setenta y cinco kilos pimentón, cuarenta kilos de pasta catalana corriente marca gallo. 204'75
 42. Un tonelito vino dulce treinta y dos litros. 24'00
 43. Seis espuelas vacías, veinte y cinco botes de semillas vacías y cuatro tinajas también vacías. 27'00
 44. Cien gramos canela en rama y trescientos molida y cinco kilos bolsas papel vacías. 8'75
 Suma total. 1.481'40

Queda señalado para la celebración de la indicada subasta el día doce del actual y hora de las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado (Sol 7) en virtud de lo acordado en proveído de 29 de Enero próximo pasado bajo las condiciones siguientes.
 1.ª—Que los bienes se subastarán en un solo lote a menos que no hubiera postor para la totalidad, en cuyo caso se verificará la subasta en partidas correspondientes a los diferentes objetos embargados.
 2.ª—Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.
 3.ª—Que los gastos de subasta, remate y demás inherentes al traspaso serán de cargo del rematante.
 4.ª—Que los bienes embargados están en poder del deudor Sr. Isern en la calle del Sindicato número 55, donde podrán ser examinados los días laborables de diez a doce de la mañana.
 Dado en Palma a dos de Febrero de mil novecientos veinte y siete.—Miguel C. Oliver.—Ante mí, Jaime Salvá, Srío.

Núm. 284
UNIVERSIDAD DE BARCELONA
 SECRETARIA GENERAL
 Por orden del Excmo. e Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se advierte para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar que por Real Orden número 126 del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes fecha 13 del corriente, inserta en la Gaceta de 26 de este mes, se publica la relación de Becas concedidas por el Estado a los Alumnos de Enseñanza Oficial que siguen sus estudios en distintos Centros, que continúan en vigor, especificándose además la cuantía de dichas Becas, así como otros extremos relacionados con su duración, momento de caducidad, etc.
 Barcelona, 31 de Enero de 1927.—El Secretario General, Dr. Daniel María.

Núm. 272
SOCIEDAD DEL ALUMBRADO
 POR GAS
 Por acuerdo de la Junta de Gobierno y de conformidad con lo prevenido en el artículo 14 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a los señores Accionistas a la Junta General ordinaria, que se celebrará el día 21 de los corrientes, a las doce, en el domicilio social.
 Los señores Accionistas que deseen asistir podrán proveerse de la correspondiente papeleta de asistencia que les será facilitada por la Dirección de la Sociedad, depositando al efecto sus acciones en la misma, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos a la señalada para la celebración de la Junta.
 Palma 3 de Febrero de 1927.—P. A. de la J. de G.—El Vocal Secretario, Manuel Fuster.

Núm. 286
FERROCARRIL DE SOLLER
 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de los Estatutos, y por acuerdo de la Junta de Gobierno, esta Sociedad celebrará Junta General ordinaria el 27 de los corrientes, a las 10 de la mañana, en el domicilio social.
 Los Sres. Accionistas que deseen concurrir a ella, deberán depositar sus acciones en la caja de la Sociedad, con 24 horas de anticipación, por lo menos, a la hora señalada para la Junta General, y recoger a la vez la papeleta de asistencia que les será entregada en las propias oficinas, según previene el art.º 20.
 Sóller, 4 de Febrero de 1927.—El Presidente, Juan Puig.—P. A. de la J. de G.—J. Torrens, Secretario.